

tencia sobre provision de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quien habia de ser el capellan, cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó Conventos de Religiosas que aun subsisten, precediendo en tal caso la calificación del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—*Terán.*

NOTA.—Véase el número anterior con su nota.

**Núm. CCXXXVII.—RESOLUCION DE 21 DE AGOSTO DE 1863.**

*JUICIOS sobre bienes del Clero: breve y sumario término dentro del fijado por la ley.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. de 18 del actual, en que transcribe el que le dirigió el juez 2.º de lo civil en 12 de Setiembre último, relativo á los juicios sobre bienes nacionalizados; ha tenido á bien acordar el propio C. Presidente conteste á vd., que estando conforme con la opinion de la Seccion respectiva de ese Ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortizacion de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesion terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se servirá vd manifestarlo así á los Tribunales por medio de una circular.—Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1862.—*Núñez.*—C. Ministro de Justicia.—(Este dió la Circular en 30 del mismo.)

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

**Núm. CCXXXVIII.—DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1863.**

*CAPELLANIAS de servicio en catedrales etc.: quedan; y las demas se desvincularán ó redimirán.*

BENITO JUAREZ, etc. decreto:—Artículo 1.º Las Capellanías de que habla la 1.ª parte del art. 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuarán gozando la excepcion que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutan desempeñen servicio de curas, ó vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de monjas existentes, ó de los coros de las catedrales.—Art. 2.º Las demas capellanías que no estén comprendidas en esta designacion, se desvincularán ó redimirán con arreglo á las prevenciones de la ley, concediéndose á los interesados un plazo de ocho dias para hacer la desvinculacion ó redencion, pasado el cual, el Gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.—Por tanto, etc.—Palacio Nacional en México á 11 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase el núm. CCXXXV con su nota.

**Núm. CCXXXIX.—PROVIDENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1863.**

*INSTRUCCION pública: sus bienes no paguen CONTRIBUCION.*

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se diga á vd., como lo verifico, que perteneciendo á la Hacienda Pública Federal los bienes que son de la instruccion pública, no necesitan excepcion para no ser comprendidos, como no deben serlo, en el pago de la contribucion del 1 por 100; y que por lo mismo vd. se sirva comunicarlo así á quien corresponda.—Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1863.—*Terán.*

NOTA.—Sobre Instruccion pública, véase la nota 7.ª del núm. I.

**Núm. CCXL.—CIRCULAR DE 21 DE FEBRERO DE 1863.**

*ASESORES para negocios, de nacionalizacion establecidos por la ley de 5 de Febrero de 1861 y suprimidos por la de 10 y no 11 de Junio siguiente. No sigan ejerciendo.*

“Ha llegado á noticia del C. Presidente, que en algunas Gefaturas de Hacienda, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 11 de Junio 1861 continúan ejerciendo los asesores que creó la ley de 5 de Febrero del mismo año. En tal virtud ha tenido á bien acordar, que sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que han incurrido los contraventores, se prevenga á vd., como lo hago, cuide de que en la Gefatura que es á su cargo, se observe estrictamente el art. 1.º del citado decreto.—Libertad y Reforma. México, Febrero 21 de 1863.—*Núñez.*”

NOTA.—Véase el núm. CXLIX.

**Núm. CCXLI.—DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1863.**

*MONJAS: extincion de sus comunidades.—DOTES: su entrega á aquellas y provisional mantencion de las mismas.—CONVENTOS de las propias: su desocupacion: su recepcion por las oficinas de Hacienda: requisitos para la enagenacion de dichos edificios.—HERMANAS DE LA CARIDAD: no están comprendidas en la extincion.*

“BENITO JUAREZ.... sabed:—Considerando:—I. Que en la gravísima situacion á que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administracion, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:—II: Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federacion, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:—III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolucion de observar los vo-

tos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:—IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposicion las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen segun la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera, sin que para la represion de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:—V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como este, cuyos desafueros serian ahora mas trascendentales que en ningun otro tiempo:—VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condicion civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinion pública y las Leyes del país:—VII. Que en toda la República está declarada la opinion contra la subsistencia de estas comunidades:—VIII. Que habiéndose resuelto la supresion de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevencion alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:—IX. Que la suspension de comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida comun, están consagradas al servicio de la humanidad doliente:—Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de Señoras religiosas.—Artículo 2.º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho dias de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.—Art. 3.º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de Señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de Hacienda que designe el Ministerio del ramo.—Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposicion.—Art. 4.º No podrán ser enagenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, espedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enagenacion, sin lo cual será ésta nula y de ningun valor: y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privacion perpetua de su oficio, respondiendole además por las resultas de su dolosa omision.—Art. 5.º El gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía: y mientras esto suceda, proveerá á la mantencion de las interesadas.—Art. 6.º De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los Gobernadores respectivos.—Art. 7.º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Her-

manas de la Caridad.—Art. 8.º El Ministerio de Hacienda espedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.—Palacio del Gobierno Federal en México, á 26 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véanse el título 12 del núm. XLVII con sus notas relativo á Monjas, y los números CCXLII á CCXLV.—Sobre la plaga de las *Hermanas de la Caridad* tan sin razon favorecidas por el C. Benito Juárez, que siempre hace las cosas á medias, véase la nota 16 del número I pág. 32 y 42.

### Num. CCXLII.—SUPREMA ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1863.

*MONJAS: intervencion de sus CONVENTOS: libertad de las mismas para disponer de lo que les pertenezca.—DOTES de Capuchinas, mendicantes y de las que no lo hayan recibido.—Gefes de hacienda de los Estados: sus atribuciones respecto á las prevenciones de esta disposicion.—TEMPLOS de Monjas: se señalarán los que deben quedar abiertos al CULTO.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras Religiosas, el C. Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:—1.º El gefe de la seccion 6.º de esta secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.—2.º El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demas que correspondia á las comunidades suprimidas, incluso los vasos sagrados y demas objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta secretaría de los inventarios que practique.—3.º A las religiosas capuchinas que vivian de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demas religiosas.—4.º Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio, ó gefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.—5.º En los Estados los gefes de hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al gefe de la seccion 6.º de este Ministerio.—6.º El Gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero dia de publicado este reglamento, procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.—Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.—Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—Nuñez.—Al C. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase el núm. CCXLI con su nota.

### Num. CCXLIII.—DECRETO DE 3 DE MARZO DE 1863.

*MONJAS: TEMPLOS de sus conventos que quedarán abiertos al culto en el Distrito federal.—CULTO: prestsupuesto de sus gastos.*

EL C. PONCIANO ARRIAGA, Gobernador del Distrito Federal á sus habitan

tes, sabed:—Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 26 de Febrero último, y del reglamento respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º De los templos unidos á los conventos que se han suprimido quedarán destinados, por ahora, al culto católico, los que á continuacion se expresan:—San Gerónimo, Regina, San Juan de la Penitencia, Santa Brígida, Corpus Christi, Enseñanza, Santa Catalina de Sena, Santa Teresa la Antigua, Capuchinas de Guadalupe.—Art. 2.º Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de ocho dias, los respectivos presupuestos para su revision y aprobacion, así como para que sepan las condiciones á que deben sugerirse.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Marzo 3 de 1863.—Ponciano Arriaga.—Joaquin M. Alcalde, secretario.

NOTA.—Véase el núm. CCXLI con su nota.

#### Num. CCXLIV.—DECRETO DE 13 MARZO DE 1863.

*MONJAS: TEMPLOS de sus conventos abiertos al CULTO: fianzas que darán los que se encarguen de ellos.*

EL C. PONCIANO ARRIAGA, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:—Considerando: 1.º Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859, el art. 2.º del reglamento expedido por este Gobierno el dia 3 del mes actual, en que dispone la presentacion de presupuestos para sostener el culto católico en varios de los templos unidos á los conventos de señoras religiosas exclaustradas; no puede sin embargo subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior promulgada en 4 de Diciembre de 1860, por el cual se prohíbe la intervencion de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes:—2.º Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:—3.º Que deben tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto se deterioren ó abandonen y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º El art. 2 del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo que sigue:—Los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de cuatro dias, una fianza que garantice la conservacion de los edificios y demas objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposicion del Supremo Gobierno.—Art. 2.º No habiéndose hecho peticion alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Marzo 13 de 1863.—Ponciano Arriaga.—Joaquin M. Alcalde, secretario.

NOTA.—La obligacion de dar fianza que previene la anterior Disposicion, so-

bre ser necesaria está compensada con los frutos que produce á los devotos el cuidado de un templo. Conozco algunos que no tienen otro modo de subsistir, y si embargo viven con sus numerosos deudos en abundancia. ¡¡¡Mucho dá la caridad Católica!!!—Ya se vé, tampoco paga ni aun así el secreto que exigen los tenebrosos complots para los que ha elegido los templos, con el laudable fin de conspirar contra la libertad y emancipacion de los Pueblos. Sorprende hasta qué extremo ha tocado el Dios de los Fariseos, el corazon de los soldados [Gefes y Oficiales] del traidor Ejército reaccionario, quienes mañana y tarde, y aun á prima noche asociados á los rancios infidentes de la lista civil afrancesada, se entregan á sus devotas prácticas, expecialmente en la iglesia del ex-convento de la Encarnacion... —Véase el núm. CCXLI con su nota.

#### Núm. CCXLV.—DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1863.

*MONJAS EXCLAUSTRADAS: Reglamento sobre sus derechos, obligaciones, vida, visitas, alimentos, trage, derecho testamentario, etc., etc.*

"BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislacion del país concede á la muger, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial proteccion de que necesitan. (1)

(1) Esta proteccion tiene todos los caracteres de tiranía.—El Decreto que se cita corre antes.

Art. 2.º Estas señoras cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán, en consecuencia, elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

Art. 3.º Cesan todos los arreglos que mientras existan las comunidades de religiosas, se hicieron para la administracion de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administracion, presentarán dentro del tercero dia de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4.º Dicha autoridad tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administracion de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de un apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona exclaustrada. (2)

[2] Esta restriccion pugna con la justa libertad que tiene todo mexicano *Sui juris* para

encomendar sus negocios á quien le parezca. Si el Gobierno teme el abuso que parece quiso evitar, vigile y castigue el mal hecho sin misericordia; pero no estreche los límites de la voluntad racional de las Monjas.

Art. 5.º Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administracion de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relacion á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso *obligatoria la aceptacion de este encargo*, y debiendo afianzarse su buen desempeño. (3)

[3] No veo cuáles sean los medios coercitivos para hacer efectiva la aceptacion, que puede eludirse con solo no dar las fianzas. Por otra parte la Ley no señala recompensa por el desempeño de la Curatela; y la Constitucion de 1857, prohibe obligar al mexicano á que preste *servicios personales sin justa retribucion y sin su pleno consentimiento*.

Art. 6.º La persona que abierta ó solapadamente corra con mas de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificacion, será tenida como *reo de hurto calificado*.

Art. 7.º Si se tratare de señoras *menores de edad*, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8.º La autoridad política local cuidará de qué las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibir las, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se los nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, *de acuerdo con su curador*. [4]

(4) Hé aquí á las Monjas puestas en peor condicion, que el resto de los individuos de su sexo sin padre ni madre, á quienes es lícito vivir donde quieran sin tener que acordar con nadie el punto de su habitacion.

Art. 9.º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre, los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la *pena de muerte*. (5) Si un clérigo mandase la ejecucion de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. [6] Si el delito no se llevase á ejecucion, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será de-

portado por cinco años. (7) Los juicios que á estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.

[5] Esta pena bárbara y desproporcional es inaplicable, porque pugna con el art. 23 de la Constitucion de 1857, y por eso siempre ha sido letra muerta, como la misma carta fundamental.

[6] Art. 23.

(7) El expresado art. deja en este caso la pena, como es razon, al arbitrio judicial, fijando hasta la mitad ó menos de la pena comun.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del dia. (8) Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el art. 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre no será visitada por la autoridad pública, ni por la comision expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas. [9]

No podrán vivir en casa donde more un clérigo: y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal. [10]

[8] Con facultades ó sin ellas siempre los gobernantes de la actualidad han visto con desprecio la Constitucion á la que deben sus títulos de mando. Si ésta en su art. 16 no permite molestar á nadie en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que *funde y motive la causa legal del procedimiento* ¿por qué se conculcó en el artículo que se anota?—Es verdad que es letra muerta, porque de otro modo no podrian subsistir en el barrio de los Angeles y en Santiago monjas reunidas ó separadas, viviendo con clérigo ó sin él y aun portando como este en la calle sus hábitos; pero en tal caso vale mas derogar las inicuas disposiciones de este Decreto.

[9] Esta otra tiranía que rompió el art. 9.º de la *Constitucion de 1857*, que autoriza para asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, no subsiste, como queda dicho; pero no se ha tenido la franqueza de derogar el artículo que se anota.

(10) Véase la nota 11.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley. (11)

Art. 12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razon los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligacion de redimir dentro de ocho dias la

décima parte de ellos, que será puesta á disposicion de las interesadas, ó de sus padres, ó curadores, segun los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comision compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades; y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester. [12]

[11] [12] Tampoco han subsistido jamás estas disposiciones.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restanrado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes no pudieren completarles su cuota hereditaria si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho. [13]

Derechos hereditarios de las Monjas.

(13) ¿Qué se hace con la regla de derecho *Unicuique licet contentumere haec quae pro se introducta sunt?* ¿Qué se hace con las leyes 18 y 19, tit. 6, P. 6.ª que autorizan al heredero para renunciar verbalmente ó de hecho la herencia? Lo único que se prohíbe renunciar, es aquello que afecta al derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modo tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest.*—Respecto á las herencias ya repartidas en tiempo hábil, ocurren las reglas de Derecho: *Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat á quo non potuit inchoari—Nullus jure suo sine culpa privare debet—Qui juri suo semel renuntiavit, non valet postea ad ipsum redire; etc., etc., etc.* y por fin las leyes 1, tit. 1, —12 tit. 1, —8, tit. 4, lib. 2, —1, tit. 5 Lib. 3, —6, tit. 1, Lib. 5, del Fuero Juzgo.—1.ª tit. 5, lib. 4. F. R.—200 del Estilo—15, tit. 14, P. 3.ª—13, tit. 17, Lib. 10 Nov. Recop.; y art. 14 de la Const. de 5 de Febrero de 1857, que proclaman el principio de irretroactividad de las leyes.—Por fin, por lo que toca á los derechos hereditarios otorgados á las Monjas, véanse como comprobantes los arts. 15 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859; el 74 de la de 5 de Febrero de 1861; la Orden de 25 del mismo mes y año; la Providencia de 27 de Marzo siguiente; el Decreto de 8 de Abril de 1861, art. 5.º y 6.º y la Resolucion de 10 de Junio de 1868; pero téngase presente tambien: el art. 12 de la ley de 4 de Mayo de 1860, que prohíbe instituir heredero ó legatario al Director espiritual del testador cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido; el art. 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que hace igual prohibicion respecto á último médico ó confesor del testador, [á no ser que debiera heredarle abintestato], á los parientes de éstos con igual limitacion; á la iglesia, convento ó monasterio de dicho confesor; y á las manos muertas; tratándose de bienes raíces; y por último, el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, sobre ejecucion de cláusulas testamentarias, sobre pago de diezmos obvenciones y legados piadosos, que nunca pueden disminuir la cuota hereditaria, ni hacerse en bienes raíces.

Art. 15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas. [14]

(14) Véase la anterior nota 8.ª

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperen de cualquier modo á la realizacion de estos viages, serán tepidos y castigados como raptos. [15]

(15) D. Benito Juárez rasgó aquí el art. 11 de la Const. de 5 de Febrero de 1857 que autoriza para entrar y salir de la República sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

Por tanto mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á 13 de Marzo de 1863.—Benito Juárez.—Al C. J. Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

### Núm. CCXLVI.—PROVIDENCIA DE 18 DE MARZO DE 1863.

CAPITALES: los testimonios de las ESCRITURAS de los nacionalizados, expedidos por el Gobierno, tienen fuerza ejecutiva, etc., etc.

"Seccion de desamortizacion.—El C. Presidente ha tenido á bien declarar, que los testimonios de las Escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el Supremo Gobierno á favor de un particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecucion, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones, y que han sido ocultados ó retenido maliciosamente.—México, Marzo 18 de 1863.—F. Mejía."

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre Escrituras.—La nota del núm. VIII sobre Juicios.

### Núm. CCXLVII.—PROVIDENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1863.

BENEFICENCIA: la Casa de Ejercicios de la Villa de Guadalupe, se aplique á objetos de aquella.—Bienes de la Testamentaria del Obispo Campos: los administre el Ayuntamiento.

"En Oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como Abogado defensor de los fondos de Beneficencia, consultó á este Ministerio sobre los puntos siguientes:—1.º Si el Ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion los bienes de la Testamentaria del Obispo Campos.—2.º Si la Casa de Ejercicios de la Villa de Guadalupe, debe considerarse como casa particular de que pueda disponer el Ayuntamiento ó como edificio público separado de la masa de los bienes del mencionado Obispo.—El Supremo Gobierno en vista de la referida Consulta, ha tenido á bien hacer la siguiente declaracion: Que el Ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administracion, los bienes de la Testamentaria del Obispo Campos, cesando por consecuencia el Dr. Carpena en su albaceazgo; y que la Casa de Ejercicios de la Villa de Guadalupe la considera el Gobierno como Casa Particular de que el Ayuntamiento dispondrá libremente para objeto de Beneficencia.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. para que lo ponga en conocimiento de la Corporacion municipal.—México, Abril 10 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véanse la nota 11.ª del núm. III sobre Escrituras, y la nota 7.ª del núm. I. sobre Beneficencia.

**Núm. CCXLVIII.—RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 1863.**

*DOTES de Capuchinas ó recoletas: se les conceden por el Gobierno en la cuantía de 3 mil pesos á cada una.*

“Con fecha 25 del próximo pasado se dijo por esta Secretaría al C. Gobernador del Distrito lo que sigue:—“En contestacion al Oficio de V, de 22 del actual, en que hace presente las razones que tiene este Gobierno para creer que las Señoras exlaustradas que se llamaban Capuchinas ó Recoletas, sean dotadas señalándolas el capital que deba formar su patrimonio, el C. Presidente Constitucional se ha servido acordar se diga á V. se ha concedido por vía de dote á dichas Religiosas, el capital de 3,000 pesos, habiéndose aplicado ya á ese objeto varios capitales y que se procura dotar no solo á las mencionadas capuchinas, sino á las demas que aun faltan, á la mayor brevedad, á cuyo efecto se ha prevenido á la Seccion 6.ª de esta Secretaría, les consigne todo el capital que esté sin redimir.—Lo que digo á vd. para su conocimiento.”—Y lo inserto á V. en contestacion á su Oficio relativo de 5 del actual, manifestándole que se está procurando que cuanto antes queden dotadas las Religiosas exlaustradas de que se trata.—México, Abril 11 de 1863.—Nuñez.—C. Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

NOTA.—Véase la nota del núm. I sobre Dotes.

**Núm. CCXLIX.—ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1863.**

*CAPITALES redimidos: los de plazo cumplido son de cobro ejecutivo, y los que estan por cumplirse, hasta su vencimiento.*

“Dada cuenta al C. Presidente con el Oficio de V. fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalizacion para entregarlos á las personas que lo rediman; ha tenido á bien acordar conteste á V, que los capitales de plazo vencido, son de *cobro ejecutivo*, y si las Escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.—Lo que digo á vd. para su inteligencia, y como resultado de su consulta relativa. México, Abril 23 de 1863.—Nuñez.—C. Gefe de Hacienda del 2.º Distrito del Estado de México.”

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de Capitales.

**Núm. CCL.—CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1863.**

*CAPITALES ó FINCAS del clero existentes en punto ocupado por el enemigo invasor: los redentores de los mismos que hayan otorgado fianzas ú obligaciones por unos ú otras, se presenten á cubrir las, bajo pena de perder sus derechos.*

“Seccion 6.ª—Circular núm. 13.—El C. Presidente Constitucional se ha servido disponer, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redencion de Fincas ó Capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y

cuyos individuos permanezcan en ellos, no se presentaren á satisfacerlas por sí, ó por medio de apoderados en esta Secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus Derechos á la propiedad de las referidas Fincas ó capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redencion; bajo el concepto de que pasado dicho término, el Supremo Gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.—Comunicado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—Nuñez.—C.... Es copia, San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—José Antonio Gamboa.”

Nota.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. 10.

**Núm. CCLI.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1863.**

*AGUAS de la presa de Arroyozarco concedidas á Polotitlán.*

“Ministerio de Justicia, Fomento, é instruccion pública.—Seccion de Justicia.—El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1863, por el que se concedió á D. José María Gárfias, para el pueblo de Polotitlán, doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.—En consecuencia se restituyen las cosas al estado que guardaban antes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravias que el ayuntamiento de San Juan del Río cedió á Polotitlán, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este Ministerio con V, como representante de aquella Ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravias en tiempo de lluvias; debiendo el Ayuntamiento de San Juan del Río otorgar escritura de donacion de la dicha octava parte de aguas mansas, y la tercera de las bravias en favor del Pueblo de Polotitlan solamente, de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Río, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo, pueda revocarse la donacion.—Para los efectos de este reparto, se nombrará por esta Secretaría, un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del Juez de Distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al Supremo Gobierno para su conocimiento.—Lo que comunico á V. por acuerdo del primer Magistrado de la Nacion, para su inteligencia y fines correspondientes.—Dios y Libertad, San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—Iglesias.—C. Pablo Gudiño y Gomez.—Es copia. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—Ramon Isaac Alcaraz.”

NOTA.—Sobre el servicio al imperio prestado por el referido Gudiño, véase lo dicho en 1ª pág. 638 del tom. 1.º de esta obra.

**Núm. CCLII.—DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1863.**

*BIFNES raices de la Nacion: nulidad del Decreto del Gobierno de Jalisco que los puso en venta forzosa, asi como á las fincas de desamortizacion.*

“BENITO JUAREZ PRESIDENTE, etc., ha tenido á bien decretar lo siguiente.